



974362614  
NOT 10/03/08  
JUZGADO DE INSTRUCCION N° 2  
JACA



TRIBUNAL DEL JURADO 1 /2007  
PIEZA SEPARADA DE SOLICITUD DE PROHIBICION DE EMISION TELEVISIVA

Procuradora: PILAR BLAS SANZ  
Abogado: MARCOS GARCIA MONTES  
Representado: SANTIAGO MAINAR SAURAS

### AUTO

En Jaca, a diez de marzo de dos mil ocho.

### HECHOS

**PRIMERO.-** Por la Procuradora Dña. María Dolores del Val Esteban, en nombre y representación de Dña. Celia Estalrich Melero, Dña. María Pilar Grima Masía y Dña. María teresa Grima Masía, bajo la dirección letrada del Sr. Trebollé, se presentó escrito ante este Juzgado en fecha 4 de marzo de 2008, por el que se solicitaba que se acordase por parte de este Juzgado, la **PROHIBICIÓN DE EMISIÓN DE SERIE TELEVISIVA**, y la práctica previa de determinadas diligencias tendentes a apoyar su pretensión, reforzando el criterio del Juzgador. Se invoca por el solicitante, como fundamento de su solicitud, que la emisión de la misma implica una injerencia en el desarrollo de un proceso penal que se encuentra en fase de instrucción y pendiente de enjuiciamiento; que la recreación sesgada de los hechos objeto de investigación excede del ámbito de derecho de la información, mediatizando y contaminando el proceso.

**SEGUNDO.-** Por providencia de 5 de marzo de 2008 se acordó abrir pieza separada y se dio traslado a las acusaciones particulares, al Ministerio Fiscal, a la productora "Mundo Ficción" y a Televisión Española, para que en el plazo de una audiencia se pronunciasen sobre la medida interesada; igualmente se acordó requerir a esta última a fin de que remitiese los soportes audiovisuales que contengan los capítulos de la serie controvertida.

**TERCERO.-** El Ministerio Fiscal, por escrito de seis de marzo se adhiere a la petición formulada por la acusación particular, considerando ajustada a derecho las diligencias y la medida de prohibición interesada; en idénticos términos se pronuncia en escrito de siete de marzo la representación procesal del **Partido Popular**, para evitar un juicio injusto, al producirse un juicio público parcial y paralelo.

**CUARTO.-** Por escritos, todos ellos de 7 de marzo, el resto de partes de la pieza separada se oponen a la pretensión de prohibición, con base en la siguiente argumentación resumida; así, **Televisión Española** invoca como fundamento de su oposición, 1.- la ausencia de requisito formal respecto a tutela del Honor. 2.- la ausencia de fundamentación, en cuanto no se invoca cual es el precepto constitucional que se entiende infringido. 3.- La ausencia de injerencia en el procedimiento, al no afectar al secreto del sumario, ni a la investigación ya que todos los hechos han sido objeto de previa difusión a través de los medios de comunicación. 4.- Por último al tratarse de una medida cautelar debió ofrecerse caución. "**Mundo Ficción**" se opone

974362614



igualmente a la medida con base en el principio de legalidad procesal y en la inadecuación del procedimiento, ya que encubre una medida cautelar. Por último la representación procesal del único imputado, **D. Santiago Mainar**, invoca la libertad de expresión como fundamento para no impedir la emisión de la serie de televisión.

**QUINTO.**- En fecha 7 de marzo de 2008, quedaron los autos sobre la mesa del Juzgador para dictar la resolución que proceda.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- La medida interesada por las acusaciones particular y por el Ministerio fiscal, prohibición de emitir una serie de televisión, implica una injerencia en un derecho fundamental, contemplado en el artículo 20, capítulo segundo (derechos y libertades) título primero, de nuestro texto constitucional. Así, bajo la rúbrica de "**Libertad de expresión**", reconoce y protege, entre otros, el derecho, <<a) *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica. d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. 2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.* >>. Sin embargo, este derecho no tiene un carácter absoluto, sino que tiene su límite <<en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia>>.

Una vez identificada la libertad en juego, es preciso identificar el contenido de los derechos que le sirven de límite, y posteriormente proceder a la ponderación de uno u otro, realizando el correspondiente juicio de proporcionalidad, teniendo en cuenta, que como toda medida ablativa de un derecho fundamental debe ser objeto de interpretación restrictiva, máximo, cuando la libertad en juego, libertad de expresarse, de crear y de opinar, se configura como indispensable para la efectiva consecución del pluralismo político como valor esencial del sistema democrático, y cuando además, afecta a terceros, como es el caso, en principio ajenos al proceso principal en el que se suscitó el incidente. (SSTC 104/1986), 165/1987 y 107/1988, entre otras). Por tanto, la primera cuestión que es necesario dilucidar es, la relativa a la individualización de **los derechos fundamentales lesionados**, atendiendo a las circunstancias particulares concurrentes, como consecuencia de la serie televisiva cuya emisión se pretende evitar, y que justifiquen, en su caso, la injerencia en un derecho fundamental. Quejosa, Televisión Española se opone a la medida alegando que el proponente de la misma no invoca vulneración de precepto legal alguno. Efectivamente, la parte proponente de la medida alega la mediatización e injerencia en el proceso penal, sin invocar la infracción de precepto constitucional, igualmente el Ministerio Fiscal, que no se opone a lo solicitado por el primero, y el Partido Popular que denuncia la posibilidad de no realizarse un juicio justo, al producirse un juicio público parcial y paralelo. Se carga de razón, la parte perjudicada por la medida, al poner en evidencia este particular (En este sentido, sobre la necesidad de "dar razones", STC, 109/2006 de 3 abril), sin embargo, esta omisión del precepto que se

974362614



considera vulnerado, no es obstáculo para que el juzgador se pronuncie sobre el fondo, integrando y supliendo dicha omisión con base en el principio "iura novit curia", y en la función genérica del Juez como garante del proceso y de los derechos fundamentales en él en juego (art. 7 de la LOPJ), en este sentido, la SSTC 136/2002, de 3 de junio, que en relación a la omisión del precepto infringido dispone, que no es necesaria <<la mención de su nomen iuris, siendo suficiente que se someta el hecho fundamentador de la vulneración al análisis de los órganos judiciales, dándoles la oportunidad de pronunciarse y, en su caso, reparar la lesión del derecho fundamental que posteriormente se alega en el recurso de amparo>> Así, a juicio del que suscribe, los derechos fundamentales que pueden entrar en colisión con el derecho a la libertad de expresión que se pretende restringir (art. 20 CE), y que pueden operar como límite a la misma son, el derecho al honor de la familia de Miguel Grima (art. 18 CE), y el derecho a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE), que afecta tanto al imputado como a los perjudicados por el delito; derechos que deberán ser interpretados de acuerdo con los tratados y convenios internacionales en que España sea parte, y en particular, de acuerdo con la interpretación que de ellos haga nuestro TC y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Art. 10 CE y 5 LOPJ).

**SEGUNDO.-** Centrados los términos del debate, la primera cuestión que ha de ser analizada es, la colisión del derecho a la libertad de creación y expresión ejercida en este caso a través de la emisión de la serie "Fago", con el **derecho al honor** de la familia del fallecido D. Miguel Grima Masía, "*uno que ya no puede defenderse*", tal como alega la acusación particular en su escrito de solicitud de la medida. El derecho al honor, ya se entienda en un sentido objetivo, como valor o mérito de una persona (honor interno), o como representación que del mérito de esa persona tienen los demás (honor externo, fama, reputación) ya se contemple en sentido subjetivo, como representación que uno mismo tiene de su propio mérito o reputación (conciencia del honor), constituye un derecho sin el que no se concibe la dignidad inherente a la condición humana. Es un derecho de la personalidad (STC 107/1988), que tiene un carácter innato, irrenunciable e inalienable (STS de 9 de mayo de 1988), reconocido y garantizado como derecho fundamental por la Constitución (art. 18.1º).

En el supuesto de autos, la emisión de la serie, pudiera en su caso, lesionar o zaherir la reputación y concepción social del fallecido y de su familia, conculcando el derecho al honor de esta última, y en todo caso, incrementando su daño moral. Sin embargo, no cabe en el cauce procesal en que nos encontramos (procedimiento de jurado por asesinato) el amparo de este derecho; pudiéndose hacer efectiva su protección, bien, a través de la tutela ordinaria civil, solicitándose la prohibición de la emisión como medida cautelar (Art. 727.7 LEC); o bien, a través de la tutela penal, de los delitos de calumnia e injuria, que requiere querrela de la persona ofendida por el delito o su representante legal (art. 215 CP). Por lo expuesto, no opera en el supuesto analizado el derecho al honor como limitativo del derecho de libertad de expresión.

974362614



**TERCERO.-** Respecto al segundo derecho fundamental que la emisión televisiva puede lesionar, el derecho a un **proceso con todas las garantías derivadas de la tutela judicial efectiva** (art. 24 CE). Las partes solicitantes de la medida alegan como fundamento de su pretensión, que la emisión puede significar una mediatización e injerencia en el proceso, dejan intuir, una posible intromisión en la actuación judicial, y una posible contaminación o adulteración del mismo como consecuencia del desarrollo de un juicio público parcial y paralelo.

Respecto a la **injerencia en la fase de instrucción**, la valoración de la prueba, en particular, la visualización de los dos primeros capítulos de la serie (el resto de la misma esta en fase de montaje), y el examen de los propios autos, no permite al que suscribe formar una convicción favorable al fundamento de la pretensión de los solicitantes de la medida, ni en base a la vulneración del secreto de las actuaciones, ni en base al hipotético perjuicio que pudieran causar al desarrollo de la investigación. Así, si bien es cierto, que las actuaciones son secretas "per se" (art. 301 Lecrim), y que la declaración del "secreto del sumario" constituye una tutela reforzada del mismo, al afectar a las partes personadas salvo al Fiscal (art. 302 Lecrim), e igualmente es cierto, que en la serie se revelan hechos, datos, información y pruebas que efectivamente constan o se han practicado en el procedimiento (Jurado 1-07), esta circunstancia no opera, sin más como habilitante de la restricción del derecho fundamental. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en Sentencia 216/2006 (Sala Segunda), de 3 julio, haciéndose eco de otra sentencia del mismo tribunal de 31 de enero de 1985, en la que se recoge la siguiente doctrina:

<<La genérica conformidad constitucional del secreto sumarial no está, sin embargo, impugnada o exigida directamente por ningún precepto constitucional y, por lo mismo, se requiere, en su aplicación concreta, una interpretación estricta, no siendo su mera alegación fundamento bastante para limitar más derechos que los estrictamente afectados por la norma entronizadora del secreto ... la regulación legal del secreto sumarial no se interpone como un límite frente a la libertad de información, sino, más amplia y genéricamente, como un impedimento al conocimiento por cualquiera -incluidas las mismas partes en algún caso: artículo 302 LECrim- de las actuaciones seguidas en esta etapa del procedimiento penal >>, <<Lo que persigue la regla impositiva del secreto es impedir tal conocimiento y ello en aras de alcanzar, de acuerdo con el principio inquisitivo, una segura represión del delito. Por consiguiente, aquellos datos a los que no se tiene acceso legítimo no podrán -a fortiori- ser objeto de difusión, por cualquier medio, lo cual implica un límite del derecho a informar, pero sólo de modo derivado, es decir, en la medida en que aquello que se quiera difundir o comunicar haya sido obtenido ilegítimamente, quebrando el secreto mismo del sumario, esto es, en la medida en que se esté ante lo que llama la Ley procesal misma (art. 301) una "revelación indebida">>. <<Tal secreto implica, por consiguiente, que no puede transgredirse la reserva sobre su contenido por medio de "revelaciones indebidas" (art. 301.2 LECrim) o a través de un conocimiento ilícito y su posterior difusión. Pero el secreto del sumario no

974362614



significa, en modo alguno, que uno o varios elementos de la realidad social (sucesos singulares o hechos colectivos cuyo conocimiento no resulte limitado o vedado por otro derecho fundamental según lo expuesto por el art. 20.4 CE sean arrebatados a la libertad de información, en el doble sentido de derecho a informarse y derecho a informar, con el único argumento de que sobre aquellos elementos están en curso unas determinadas diligencias sumariales. >>

En definitiva, para que el “**secreto de las actuaciones**” opere como limitativo del derecho a emitir la serie “Fago”, sería necesario que la información que dichos capítulos contienen se hubiera extraído de manera indebida, quebrantando dicho secreto, y no, en el supuesto de que esta información se hubiera obtenido al margen del proceso. En el supuesto de autos, casi toda la información atinente a la instrucción del asesinato de D. Miguel Grima, ha salido a la luz, publicada periódicamente en los medios de comunicación, en todos los formatos posibles, sólo hay que introducir “crimen de Fago” en Internet para acreditar este extremo; los letrados han concedido entrevistas dando su versión parcial de los hechos, en el ejercicio legítimo del derecho de defensa de sus representados; y por último, la publicación del libro titulado “Crimen de Fago”, recoge al igual que la serie, pero desde una perspectiva periodística y no de ficción, la secuencia de los hechos, tomando como base, según el mismo libro refiere, la información publicada en los medios de comunicación. Con estos antecedentes es imposible atribuir a la serie controvertida una responsabilidad individualizada en la vulneración del secreto de las actuaciones, no se puede restringir la libertad de expresión y de creación de Televisión Española y Mundo ficción por contar unos hechos que ya han salido a la luz, máxime cuando, aún teniendo una base real, la serie es de ficción, y no es exigible respecto de ella, la veracidad predicable de la “información”. Por último, atendiendo al tiempo transcurrido desde la fecha de los hechos (12 de enero de 2007) y a lo evolucionada que se encuentra la fase de instrucción, a punto de su conclusión, a juicio del que suscribe, difícilmente puede incidir negativamente, la referida serie, en la investigación.

**CUARTO.-** Por último, para acabar de desbrozar la controversia, es necesario analizar, si la emisión por Televisión Española de la serie cuestionada puede significar una **injerencia en la fase de juicio oral**. Al Juez, entiende en que suscribe, no le corresponde realizar un juicio moral sobre la oportunidad de la serie, ni sobre si ésta, se decanta por uno u otro personaje, alterando o distorsionando la verdadera personalidad de los sujetos reales en ella recreados; únicamente cabe analizar, si el conocimiento previo y extraprocésal de los hechos por parte del jurado, puede adulterar o contaminar la formación de la voluntad de estos, de tal manera, que opere como límite al ejercicio de un derecho fundamental.

**La valoración de la prueba** de la presente pieza separada y la interpretación de la normativa aplicable al caso, no permite al que suscribe, formar un juicio de valor favorable al fundamento de la medida, no está justificada en el supuesto de autos la restricción del derecho fundamental a la libertad de expresión. El visionado del “copión” del capítulo 1º, montaje 2, y del capítulo 2º, montaje 1, permite formar la siguiente convicción; nos encontramos ante una serie de ficción, en la que efectivamente se lleva a

974362614



cabo una exposición dramatizada de los hechos acaecidos en Fago, como consecuencia del asesinato de su Alcalde, y que dieron lugar al presente procedimiento, y de los agrios y profundos enfrentamientos personales entre los vecinos; igualmente revela la trama de la investigación con bastante peso de realidad aunque añadiendo elementos de ficción, poniendo de manifiesto, desde una perspectiva televisiva, muchas de las diligencias sumariales y policiales practicadas, pero que ya se conocían a través de los diferentes medios de comunicación. La serie relata igualmente el paso de la amistad al odio entre los dos personajes principales, el Alcalde asesinado (Jordi Rebellón, en la ficción Mateo Ibarra), claramente identificable con D. Miguel Grima; y el forestal (Joaquín Notario, en la ficción Eugenio Rianza), claramente identificable con el imputado Santiago Mainar). Se recrea en las miserias y rencores existentes entre ambos personajes de ficción, aunque tocando igualmente su lado humano, incidiendo en uno u otro aspecto para mantener la tensión del espectador, pudiendo que éste, de acuerdo con su propia subjetividad, simpatice o se decante por uno u otro, creando en él prevenciones, o formando su propia convicción respecto a los hechos, y respecto al reproche que estos le merecen.

No obstante lo expuesto, la medida restrictiva interesada **no supera el test de proporcionalidad** que exige nuestro TC. En primer lugar, aquellas "posibles" prevenciones se pueden formar en un miembro del jurado a través de lo publicado en otros medios de comunicación, y sin embargo, se pretende atribuir a esta serie toda la carga de la contaminación; en segundo lugar, se pretende el sacrificio del ejercicio de una libertad fundamental actual, en base a un mero juicio de probabilidad, así, se parte de la presunción gratuita, a juicio del que suscribe, de que los futuros miembros del Jurado van a ver la serie; se parte igualmente de la hipótesis de que éstos, no sepan distinguir entre la ficción y la realidad, y de que no tengan la capacidad de abstraerse de todo conocimiento previo de los hechos, valorando según su conciencia únicamente la prueba practicada en el plenario del juicio oral (art. 34 LOTJ). Sin olvidar, que, la exigencia de motivar las resoluciones, de "dar razones", opera como límite natural de la arbitrariedad (art. 120 CE).

Subyace, en el fondo de la controversia, la desconfianza en Tribunal Popular, éste, al igual que el Tribunal Profesional, deberá desprenderse de los "eventuales" prejuicios que se haya podido formar, y valorar la actividad probatoria conforme a los principios de inmediación independencia y responsabilidad que debe presidir la función de juzgar (117 CE).

Por último y para mayor abundamiento; el artículo 10 de la CE exige interpretar nuestros derechos fundamentales de acuerdo con el Convenio Europeo de Derechos Humanos, analizando, a la luz de éste, la relación entre la libertad de expresión y el derecho a un proceso con todas las garantías, vemos que efectivamente contempla la posibilidad de restringir el primero en caso de colisión; Sin embargo, establece como requisito "sine qua non" para que dicha restricción tenga virtualidad, que esta, "este prevista por la ley" (Artículo 10.2 CEDH). En nuestro ordenamiento jurídico, si bien es cierto, que el art. 20.5 CE permite, <<el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial>>. Sin embargo, en el ámbito de las garantías penales, a partir de la derogación

974362614



del art. 3, de la Ley de Protección Jurisdiccional de los Derechos fundamentales de la persona, por Ley 38/2002 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la medida restrictiva interesada esta **huérfana de previsión legislativa y tiene una dudosa viabilidad**. En este sentido la (SSTC 62/1982). <<la medida supone una gravísima restricción de tales libertades y derechos, cuya regulación está necesaria y únicamente deferida, por imperativo constitucional, a una Ley de rango orgánico (Art. 53.1 y 81.1 CE)>>.

#### **PARTE DISPOSITIVA**

**No ha lugar a acordar la medida interesada** por la Procuradora Dña. María Dolores del Val Esteban, actuando en nombre y representación de Dña. Celia Estalrich Melero, Dña. María Pilar Grima Masía y Dña. María Teresa Grima Masía.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma no es firme, cabiendo interponer **recurso** de reforma ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Lo pronuncia manda y firma D. Ángel Manuel de Pedro Tomás, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº dos de Jaca. Doy fe.

**Firma del Juez**

**DILIGENCIA.**-Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.

**Firma del Secretario judicial**